

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/572/2018

Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 504/2018  
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**504/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**10 de abril de 2018**

**Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**28 de mayo de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...El sujeto obligado no dio acceso a la mayor parte de la información, por lo que la respuesta está incompleta, lo cual imposibilitó que pudiera ejercer a cabalidad mi derecho de acceso a la información...."



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, precisando que para entregar la información solicitada se deberá hacer la versión pública correspondiente, en razón de que contienen información confidencial, información que se entregara previo pago de los derechos correspondientes.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, **Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco**, por lo que se ordena **REQUERIR**, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, dicte una nueva respuesta en la que determine y notifique al solicitante la información solicitada en formato electrónico las primeras 20 veinte copias de manera gratuita.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 504/2018.

S.O.: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 10 diez del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el pasado 09 nueve del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente**, toda vez que fue presentado al día siguiente de que el sujeto obligado emitió respuesta, es decir, 10 diez de abril del año 2018.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VIII** toda vez que el sujeto obligado, *pretende un cobro adicional al establecido por la ley*; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) *Copia simple de la solicitud de información con número de folio 01378618 de fecha 13 trece de marzo*

del año 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- b) Copia simple del oficio UT/0835-03/2018 de fecha 09 nueve de abril del año 2018 a través del cual el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 01378618.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio OM/261/2018 de fecha 17 diecisiete del mes de abril del año en curso seguimiento por el Oficial Mayor de Gobierno y por el Director de Análisis y Seguimiento de Proyectos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente** como **por el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 01378618, donde se requirió lo siguiente:

*"copia digitalizada del certificado médico que fue requerido al ingreso a esta administración de Roberto Lopez Lara, Martha gloria Gomez Hernandez, Marene Alejandra Rivera Omelas. (Sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, informando que en razón de que en los documentos solicitados versa información de carácter personal, la misma será entregada en versión pública.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que la entrega de la información se hará previo pagado de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 38 fracción IX, incisos a) y g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2018, precepto legal que prevé el costo por copia simple o impresa de \$5.00 cinco pesos por cada hoja, y \$13 trece pesos por escaneo de cada hoja, por lo que para el caso específico el solicitante deberá realizar el pago de 03 tres copias simples, dando un total por dicho concepto de \$15 quince pesos, además por motivo del

escaneo de tres hojas, se deberá pagar \$39 treinta y nueve pesos, en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la subsecretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco incurre en omisiones toda vez que impuso un cobro para acceder a la información solicitada.

Ahora bien, en el momento procesal oportuno este Instituto requirió al sujeto obligado el informe de ley correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, al rendir el informe de ley ratificó su respuesta inicial.

Posteriormente, éste órgano Garante le dio vista a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de mayo del presente año se hizo constar que el recurrente **fue omiso en manifestarse** aun cuando fue legalmente notificado para tal efecto.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Previo a entrar al estudio de fondo es pertinente precisar que el sujeto obligado al rendir el informe de ley correspondiente manifestó que en el presente caso existía una **causal de improcedencia** en razón de que se impugnaban actos distintos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, y toda vez que dicho señalamiento por parte de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, versa sobre una **cuestión de previo y especial pronunciamiento**, este Pleno procede a su estudio en los siguientes términos.

Dicha causal de improcedencia NO tiene aplicación al caso concreto, toda vez que si bien es cierto el artículo 98.1 fracción III contempla como causal de improcedencia el hecho de que se impugnen actos distintos a los señalados en el artículo 93, tal y como se observa a continuación:

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...  
III. **Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;**

En el presente caso, la parte recurrente sí impugnó actos que contempla en el artículo 93 de la Ley de la materia.

Lo anterior se considera así aun cuando la parte recurrente no haya especificado la fracción del artículo 93 de la Ley de la materia, de los argumentos que plasmó al presentar su recurso, este Órgano Garante en suplencia de la deficiencia de la queja, encuadra dichos argumentos vertidos

a la fracción que corresponde, en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente se duele del cobró impuesto por el sujeto obligado, se tiene que se refiere al artículo 93.1 fracción VIII de la Ley de la materia, el cual se inserta a continuación:

**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

...

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

Por lo antes expuesto, este **Órgano Garante determina procedente el presente recurso de revisión**, por lo que se procederá a entrar a su estudio.

En ese sentido, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

Ello es así toda vez que la solicitud de información se peticiono el certificado médico que les fue requerido al ingreso de la presente administración a de los C. C. C. *Roberto Lopez Lara, Martha gloria Gómez Hernández, Marene Alejandra Rivera Omelas.*

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando que se dará acceso a la información peticionada que consta de tres hojas, previo pago de los derechos correspondientes.

De lo anterior expuesto, se tiene que si bien es cierto el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Afirmativo, **no menos cierto que condicionó la entrega de la información** a pagar los derechos correspondientes que se originen por la reproducción y digitalización de los documentos.

Lo anterior se considera así, toda vez que si bien es cierto el artículo 89.1 fracción III, establece que la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados, no menos cierto es que. igualmente dicho precepto legal contempla que **se deberá expedir en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada**, a continuación se inserta dicho artículo:

**Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos**

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, **expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;**

Con base a ello, analizadas las actuaciones del presente expediente, se advierte que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones vía **INFOMEX, tal y como se hace constar con la siguiente captura de pantalla:**

RECURSO DE REVISIÓN: 504/2018.

S.O.: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Registro de la solicitud

Datos generales

Id: 01378618      Proceso: Solicitud de Información

[Mostrar Detalle...]

5. ¿Qué requirió el solicitante?      2. Modalidad de Entrega      3. Datos del solicitante

4. Información Estadística

Modalidad en la que prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio:  
FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN      Medio: Entrega de Información

Cerrar

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que las primeras 20 serán gratuitas, éstas pueden ser enviadas por correo electrónico ya que se asemeja al sistema Infomex.

Por lo anterior expuesto se tiene que el sujeto obligado **debió digitalizar y remitir dicha información solicitada**, ello de conformidad con los principios rectores que rigen en la materia de **máxima publicidad, mínima formalidad** y de **Sencillez y celeridad**, contemplados en el artículo 5.1 de la Ley de la materia, dispositivo legal que se inserta a continuación:

**Artículo 5.º Ley – Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

IX. **Máxima publicidad:** en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. **Minima formalidad:** en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XIV. **Sencillez y celeridad:** en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, **se optará por lo más sencillo o expedito**;

En ese sentido es importante reiterar que la solicitud de información que nos ocupa, fue recibida a través de INFOMEX Jalisco, **dicho sistema fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla.**

Por lo anterior expuesto este Órgano Garante determina que la respuesta de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, **condiciona el acceso a la información pública**, razón por lo cual es procedente **REQUERIR** al sujeto obligado.

Es oportuno precisar que sí dentro del contenido de los documentos solicitados se encuentran datos de carácter confidencial o reservada, el sujeto obligado debe de elaborar la versión pública correspondiente, entendida esta como el documento o expediente en el que se da acceso a



información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se inserta a continuación:

**Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Con base a ello, al hacer la versión pública correspondiente el sujeto obligado debe de ajustarse a lo establecido en los "*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*".

Cabe señalar que el linimento Quincuagésimo sexto prevé que las versiones públicas del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por el sujeto obligado, a través de sus áreas y deberá ser **aprobado por su Comité de Transparencia**, a continuación se inserta dicho lineamiento:

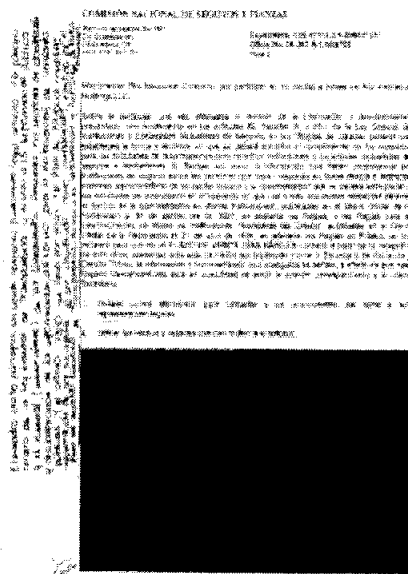
CAPÍTULO IX  
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, dependiendo si la información se encuentra en documentos impresos o de manera electrónica, será el proceso en el cual el sujeto obligado debe constreñirse para realizar la versión pública.

En ese sentido, si el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS



Handwritten marks on the right side of the page, including a large number '7' at the top, several scribbles in the middle, and a signature at the bottom right.





Ahora bien, en caso de que sea posible la digitalización del documento, el sujeto obligado debe seguir el proceso establecido para la versión pública de los documentos electrónicos, el cual se explica a continuación.

En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, **eliminando las partes o secciones clasificadas**, como a continuación se observa :

**MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**

**REPORTE - REUNIÓN**

**DEPENDENCIA/ ENTIDAD:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)

**ASISTENTES:** Francisca Cárdenas Piñero - Secretaria de Asesoría y Asesoría Legal; Lina Dávalos - Directora General de Clasificación y Cobertura Informacional - IAIP

**LUGAR:** Sala de Juntas del Pleno del IAIP

**FECHA:** 24 de junio de 2018

**ASUNTO:** Abordar el acceso al acceso al proceso de clasificación de la información en relación con el proceso de clasificación de la información en el ámbito de la información pública.

**DESARROLLO:** El Secretario de Asesoría y Asesoría Legal (SAAG) presentó los antecedentes de la clasificación de la información pública y la necesidad de la actualización de la clasificación de la información pública en los ordenamientos jurídicos. El SAAG señaló que el objetivo de la reunión es discutir la clasificación de la información pública en los ordenamientos jurídicos. El SAAG señaló que el objetivo de la reunión es discutir la clasificación de la información pública en los ordenamientos jurídicos.

**ACUERDOS:** Se acordó que se elaborará un documento para determinar la procedencia de la publicación de la información clasificada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(P. - 2209/18)

En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Lo anterior con fundamento en los lineamientos **quincuagésimo noveno, sexagésimo y sexagésimo primero, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"**.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta al solicitante la

Handwritten signature and scribbles on the right margin.

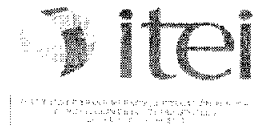
RECURSO DE REVISIÓN: 504/2018.

S.O.: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



información solicitada en formato electrónico las primeras 20 veinte copias, vía correo electrónico dejando el resto a consulta directa o en su caso determinando los costos de recuperación del material respecto de los materiales o medios para poner a disposición la información petitionada, de conformidad al 89.1, fracción III de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que remita al solicitante la información solicitada en formato electrónico las primeras 20 veinte copias, vía correo electrónico dejando el resto a Consulta Directa o en su caso determinando los costos de recuperación del material respecto de los materiales o medios para poner a disposición la información petitionada, de conformidad al 89.1, fracción III de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 504/2018.

S.O.: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

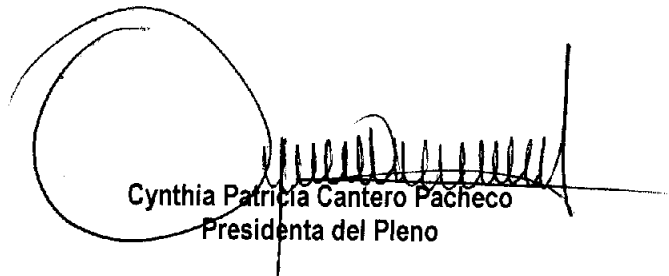
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 504/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVA/AJOG.